

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.337

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 573
JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Angel Puigcerver Cabredo las obras de acopios para la conservación de las carreteras, Prolongación de la de Palma a Capdepera, al puerto de Palma kilómetros 1 al 1,963 y de Palma al puerto de Andraitx kilómetros 2,700 al 7 durante los años 1932 y 1933 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma, término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 6 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 574

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Angel Puigcerver Cabredo las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Palma a Estanells, kilómetros 2 al 4, efectuadas durante los años 1932 y 1933, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma, único término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 6 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 583

JURADO MIXTO
de Ferrocarriles de Mallorca
Sección de Sóller

Habiéndose producido empate en la elección del representante obrero que debe formar parte de la Comisión de Conciliación (Sección Vía y Obras), se repetirá la elección arregladamente a las normas siguientes:

1.ª La votación se efectuará en la Secretaría de este Jurado Mixto de Ferrocarriles de Mallorca, de 17 a 18 y media horas en los días 13 y 14 del corriente mes de marzo, a cuyo efecto la Compañía dará las facilidades necesarias para que los agentes de la citada Sección puedan trasladarse a esta ciudad.

2.ª La forma de votación será secreta, utilizándose las papeletas que se faci-

litarán en esta Secretaría, que una vez extendidas por los interesados previa identificación de su personalidad, serán depositadas en la urna, siendo consideradas como nulas las que contengan más de un nombre.

3.ª Serán electores los agentes de la Compañía inscritos en el Censo en la repetida Sección, mayores de dieciocho años. No podrán ser elegidos el Jefe de la Sección ni los agentes que no sepan leer y escribir.

4.ª El escrutinio general se efectuará en la Secretaría de este Jurado Mixto, calle de la Reina Esclaramunda núm. 27, el día catorce del corriente mes de marzo, a las diecinueve horas, pudiendo asistir al acto los agentes de la Compañía que lo deseen.

5.ª En caso de nuevo empate, será proclamado el candidato de la Entidad obrera que cuente con mayor número de asociados dentro del personal afecto a la repetida Comisión de Conciliación, y en caso de que pertenezcan a la misma Entidad será proclamado el de mayor edad.

Palma de Mallorca, 4 de marzo de 1933.—P. A. del J. M.—El Secretario, Guillermo Mayol Puigrós.—V.º B.º—El Presidente, Bernardo Jofre Roca.

Núm. 579

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión del primero de los corrientes la modificación de la exacción municipal para el ejercicio de 1933 de los «puestos de venta en la Plaza Mayor, Palou y Coll, calles adyacentes y Plaza Quadrado». La que queda expuesta al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días a contar de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Palma 6 de marzo de 1933.—El Alcalde, J. Tomás Rentería.

Núm. 570

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

ANUNCIO.—En virtud de acuerdos tomados en las sesiones celebradas los días 15 y 22 de febrero último, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para proveer la plaza de Auxiliar y Mecanógrafo de este Ayuntamiento, convocatoria anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 7 de enero último, quedó constituido en la siguiente forma:

PRESIDENTE

D. Alejandro Llobet Ferrer, Regidor Síndico.

VOCALES

D. César Puget Riquer, Licenciado en Farmacia, Concejal.

D. Manuel Escandell Hernández, Concejal.

D. Jaime de la Portilla Palou de Comasema, Abogado y Oficial de 2.ª Clase de Administración civil.

D. Fernando García Fernández, Profesor de Matemáticas del Instituto de Segunda enseñanza.

D. Narciso Puget Viñas, Ayudante de Mecanografía del Instituto de Segunda enseñanza.

VOCAL-SUPLENTE

D. José Tur Vidal, Ayudante de Matemáticas del Instituto de Segunda enseñanza.

SECRETARIO

D. Luis Souvirón Moreno, Abogado y Secretario de este Ayuntamiento.

Ibiza 3 de marzo de 1933.—El Alcalde, Juan Jener.—El Secretario, Luis Souvirón.

Núm. 569

Don Juan Rosselló Soler, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: Que al extenderse el acta de designación de los locales para Colegios Electorales, se sufrió error al decir que el Distrito 4.º, Sección 4.ª pertenecía a la Escuela Niños en Porto Cristo, cuando en realidad debe ser al Distrito 4.º Sección 6.ª, y el Distrito 4.ª Sección 4.ª pertenece ser Escuela Niñas, Alameda de la República.

Y para que sirva de rectificación se publica el presente edicto.

Dado en Manacor a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente de la Junta, Juan Rosselló.—El Secretario, Lorenzo Bosch.

Núm. 538

CEDULAS DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, accidentalmente Presidente del Tribunal Industrial de esta ciudad, en méritos de demanda formulada por D. Bartolomé Moranta Ribas contra los herederos desconocidos de Don Melchor Rosselló y Morro, sobre reclamación de salarios, por la presente se cita a dichos herederos desconocidos para que el día veinte de marzo próximo y hora de las doce comparezcan ante este Juzgado a fin de celebrar el correspondiente antejuicio que previene el artículo 458 del Código del Trabajo, apercibiéndoles que si no comparecen se procederá a la designación del jurado que haya de entender en el juicio; debiéndoles significar que tan luego se personen o comparezcan les serán entregadas las copias simples presentadas.

Y a fin de llevar a efecto lo acordado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de citación en forma a expresados herederos, libro la presente en Palma de Mallorca a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario del Tribunal, P. H., Juan Bennaser.

Núm. 603

En el expediente juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad promovido por D. Miguel Vila Vicenà, mayor de edad, viudo, agricultor, de esta vecindad, domiciliado en la calle de Mayoral, 10, contra los herederos desconocidos del que fué vecino de esta villa Don Salvador Vidal Bonet, mayor de edad, labrador, que falleció el día 26 de noviembre de 1926 en el que fué su domicilio, calle de Palma, 29, se les cita por la presente para que el día veinte y dos del actual y hora de las diez comparezcan en la sala au-

diencia de este Juzgado, con las pruebas que tengan a la celebración de dicho juicio, previéndoles que de no comparecer, se seguirá éste en su rebeldía, parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho. Así lo ha acordado el Sr. Juez en providencia de hoy.

Santanyi a ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Marcos Vidal.

Núm. 585

COMAND.º DE LA GUARDIA CIVIL
DE BALEARES

El día 29 del actual a las 16'30 horas, se celebrará subasta pública en el cuartel de la Guardia Civil de la villa de Algaida, para proceder a la contratación del servicio de extracción de fiemo de los caballos de la Sección destacados en el citado cuartel, por el plazo de cuatro años, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Las condiciones de la subasta se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel, durante las horas de oficina.

Palma 6 de marzo de 1933.—El primer Jefe, Martin Alvarez Ossorio.

Núm. 586

COMPAÑIA DE LOS FERROCARRILES
DE MALLORCA

No habiendo reunido el número de Acciones que previene el artículo 25 de los Estatutos para la Junta General que debía tener lugar el día 7 del corriente mes, se convoca nuevamente a los señores Accionistas para la que se celebrará el día 14 del actual a las diez y seis horas en las Oficinas de esta Compañía (Estación de Palma) advirtiéndose que tendrá efecto la Junta y serán válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de Accionistas presentes, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 25.

Las papeletas de asistencia continuarán facilitándose por la Secretaría todos los días no festivos, de diez a doce, desde el inmediato a la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la reunión, durante cuyo período deberán los señores accionistas que tengan que representar a otros, entregar las cartas que acreditan su representación.

Los resguardos expedidos a los señores accionistas que han depositado acciones para la sesión convocada para el día 7 del actual, servirán de papeleta de asistencia para la que se convoca por medio de este anuncio, igualmente que las cartas de representación presentadas si no se retiran por los interesados.

Palma 6 de marzo de 1933.—El Presidente, Juan Marqués.—Por A. de la J. A.—El Vocal Secretario sustituto, Antonio Juan Mulet.

Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria

CONCLUSIÓN (1)

Sección 4.ª—De la Caja nacional de Seguro de Accidentes del trabajo

Artículo 140. Existirá una Caja Nacional de Seguro contra Accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, creada por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades. El Instituto redactará los Estatutos de la Caja y los someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo.

Dicha Caja, además de sufragar sus gastos de administración, abonará los que para la realización del servicio que este Reglamento le confía se ocasionen por la Inspección de Seguros Sociales.

La Caja Nacional está sometida a la intervención constante y directa del Ministerio de Trabajo, ejercida mediante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, y a la fiscalización periódica e indirecta, por medio de la Comisión revisora de los balances quinquenales del Instituto, en los que serán incluidas, con la debida separación, las operaciones de la Caja Nacional.

La Caja Nacional gozará de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución.

Artículo 141. El domicilio de la Caja Nacional radica en Madrid, y su actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 142. La Caja Nacional estará administrada por un Consejo presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue y compuesto de cuatro representantes del Consejo de Patronato de dicho Instituto, uno de los cuales habrá de ser patrono y otro obrero; un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión; otro del de Hacienda; tres patronos y tres obreros pertenecientes a industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento; dos Vocales técnicos y la persona nombrada para asumir la dirección delegada de la Caja.

El Consejo nombrará un Secretario que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 143. Los Vocales representantes de los Ministerios y del Consejo del Patronato serán nombrados por las entidades a las cuales representan.

De los Vocales patronos y obreros designará el Consejo de Trabajo uno de cada clase, y los demás la Comisión Nacional Asesora patronal y obrera.

Constituido provisionalmente el Consejo por los Vocales dichos con su Presidente, nombrará libremente los dos Vocales técnicos.

Los Vocales cesarán cuando pierdan el carácter en atención al cual fueron nombrados; se renovarán cada cinco años y podrán ser reelegidos.

Artículo 144. El consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Artículo 145. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, como delegadas de éste.

Podrá asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para substituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma, por la Mutualidad, del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Artículo 146. La Caja, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo, publicará las tarifas de primas clasificando las industrias atendiendo a sus riesgos profesionales y subdividiendo cada clase en grupos, teniendo en cuenta las medidas de prevención y otras circunstancias que influyen en los riesgos.

Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja, correspondiendo a la Dirección de la misma la fijación del sub-

grupo correspondiente a cada caso asegurable en la Caja.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de administración de la Caja, que resolverá definitivamente.

Artículo 147. Las bases técnicas para el cálculo de rentas serán, mientras la experiencia no aconseje lo contrario:

Para los cónyuges y ascendientes de fallecidos por causas de un accidente del trabajo y para la víctima con incapacidad parcial permanente, se utilizará la tabla de mortalidad C. R. (Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse).

Para los descendientes de los fallecidos a consecuencia de un accidente de trabajo, la tabla de mortalidad C. R. prolongada.

Para las víctimas de accidentes con incapacidad permanente total o absoluta, la tabla R. I. (Caisse des Retraites pour les Invalides).

La tasa de interés en todos estos casos, será de 3 1/2 por 100. Este tipo podrá ser modificado por el Ministro, a propuesta de la Caja. Cualquier iniciativa relacionada con modificación de los tipos a que se refiere este artículo habrá de ser tramitada con audiencia de la Caja Nacional y del Consejo de Trabajo.

Los recargos de las primas únicas, valores de estas rentas, modificables cada año, se fijarán por Orden ministerial, a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 148. La Caja Nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 146, deberá aceptar los seguros de todos los patronos comprendidos en este Reglamento que lo soliciten en condiciones reglamentarias.

Artículo 149. Toda proposición de seguro dirigida a la Caja Nacional, con arreglo a los modelos e instrucciones aprobados por ella, debe ser contestada en el plazo de quince días, comunicando al proponente la clasificación y prima que le corresponde. Sin embargo, cuando el patrono se comprometa anticipadamente a aceptar la clasificación y prima que la Caja estime aplicable, se entenderá hecho el seguro, para todos los efectos, desde la fecha y hora en que la proposición tuvo entrada en la Caja.

Artículo 150. Para el pago y prescripción de las rentas se aplicarán las normas contenidas en los artículos 34 al 51 del Reglamento de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión de 17 de agosto de 1910.

Artículo 151. La entrega por el asegurador a la Caja Nacional del capital, que según tarifa aprobada, sea necesario para la renta correspondiente a la incapacidad permanente declarada, o a los derechohabientes, libra a aquél de toda responsabilidad ulterior, salvo las que sean consecuencia de las revisiones de rentas que este Reglamento autoriza.

Artículo 152. La falta de pago por los patronos, en la fecha de su vencimiento, de las primas del seguro concertado con la Caja Nacional, dará lugar a que se haga efectivo su importe, más los intereses legales correspondientes, por el procedimiento judicial de apremio, mediante certificación acreditativa del descubierto e intereses, librada y autorizada por la Inspección de Seguros Sociales, de oficio a requerimiento de la Caja o de sus Delegaciones, que le suministrará los datos precisos.

Artículo 153. Las Compañías de Seguros o las Mutualidades patronales que hubiesen concertado con la Caja Nacional la entrega de capitales para la constitución de pensiones, deberán efectuarla, declarada que sea la renta debida por incapacidad del trabajo o muerte, dentro del plazo de un mes, y en caso de no realizar la entrega, se hará efectiva esa responsabilidad sobre la fianza de dichas entidades por Orden ministerial, con arreglo a certificación del descubierto, librada y autorizada por la Caja.

La entidad responsable deberá reponer la fianza en el plazo de quince días, y si no lo efectuase, incurrirá en causa de disolución, previa la liquidación correspondiente.

Artículo 154. La Caja Nacional puede exigir, con arreglo a los artículos 1.895 y siguientes del Código civil, la restitución de las rentas pagadas indebidamente, y denunciará a los Tribunales a aquellos que fraudulentamente perciban o intenten percibir rentas que no les correspondan.

Artículo 155. Con el fin de descubrir y evitar los fraudes en materia de accidentes del trabajo, la Caja Nacional organizará y mantendrá al día un fichero central de inválidos, en el que se procurará que figuren todos los que sufren incapacidades permanentes para el tra-

bajo, sea cual fuere la causa productora de dicha incapacidad.

Las Compañías de Seguros de accidentes de toda clase, las Mutualidades y los servicios médico-militares y benéficos transmitirán a la Caja Nacional todos los datos que ésta reclame y que posean anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, así como los referentes a las incapacidades de que posteriormente tengan conocimiento.

La Caja Nacional informará gratuitamente a las Mutualidades, Compañías y Autoridades de si figura en el fichero central de inválidos la persona que interesen, transmitiéndoles, en caso afirmativo, los datos que posea.

Artículo 156. La Caja Nacional de Seguros administrará el Fomento especial de garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, según las normas de su gestión financiera y las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 157. La misma Caja atenderá al fomento del Seguro mutuo de Accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades, procurando su organización asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos, con el concurso, en su caso, de las Cajas Colaboradoras.

Artículo 158. Todas las funciones que el Reglamento de 25 de agosto de 1931, relativo a la aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes, confiere al Instituto Nacional de Previsión, se entienden transferidas a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del trabajo.

Artículo 159. La Caja Nacional actuará como parte actora o demandada ante los Tribunales de Justicia, ordinarios o especiales, con beneficio legal de pobreza, sin necesidad de su declaración ya por Procurador con poder en forma, ya mediante funcionarios de la misma a los que, según los Reglamentos de la Caja correspondiente representarla ante el Tribunal de que se trate, lo que acreditarán mediante certificación autorizada por el Presidente de dicha Caja.

CAPITULO VI

DEL FONDO ESPECIAL DE GARANTÍA

Artículo 160. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 90 no ingresara en la Caja Nacional, en el plazo de un mes, el capital necesario para adquirir la renta por incapacidad permanente o muerte, que haya sido declarada por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores, o acerca de cuya procedencia estén conformes ambas partes y la misma Caja Nacional, el pago inmediato de dicho capital correrá a cargo del fondo especial de garantías.

Artículo 161. Una vez pagado dicho capital, corresponderán a la Caja Nacional, como organismo gestor del fondo de garantía, los derechos y acciones reconocidos al obrero víctima del accidente.

El fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en los artículos 29, número 5.º y 179, número 4.º, gozando a tales efectos de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el fondo de garantía del beneficio legal de pobreza, sin necesidad de su declaración, y de todos los que establece la Ley, así como de las preferencias en ellas concedidas.

Artículo 162. En el caso de que el patrono o entidad que le sustituya no haga efectivas las responsabilidades por accidentes del trabajo a cuyo pago haya sido condenado por sentencia firme o arbitral, o laudo de amigables componedores, se llevará ésta a efecto por el Juez o Presidente del Tribunal Industrial que la dictó, bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes, o, en su caso, del fondo especial de garantía.

Artículo 163. Para hacer efectiva la cantidad líquida determinada en la sentencia, el Juez dispondrá que el Alguacil proceda al embargo y depósito de bienes del ejecutado, por ante el Secretario y previa citación del ejecutante, guardando el orden que señala la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesario previo requerimiento al deudor. El acreedor podrá en la misma diligencia, designar bienes para el embargo por el orden indicado y nombrar depositario. El Juez determinará

si éste en todo caso, ha de prestar fianza y la forma y cuantía de la misma.

Artículo 164. Si el embargo recayese en bienes inmuebles, se requerirá en el acto de la traba al deudor o a la persona que haga sus veces en ese momento, para que se lo haga saber a aquél, con el objeto de que dentro del quinto día presente en la Secretaría los títulos de propiedad de aquéllos. Si no lo hiciese el Juez suplirá, en lo posible de oficio la falta de titulación, adoptando las medidas que estime necesarias, aportando en todo caso certificado de las inscripciones vigentes, así del dominio como de toda suerte de desmembraciones o gravámenes del mismo que conste en el Registro de la Propiedad. También proveerá oportunamente a la anotación preventiva de embargo.

Artículo 165. Si dentro de tercero día de practicado el embargo de bienes susceptibles de tasación, las partes no acuden al Tribunal proponiendo el nombramiento de Peritos, nombrará el Juez dos de oficio, y, en caso de que las partes lo propongan, designará el Juez un perito de entre los que cada una de aquellas señale, y uno más de su libre elección.

Artículo 166. Hecho el avalúo o acreditado el valor de los bienes embargados y obtenidos, en su caso, los datos posibles en cuanto a la titulación, se sacarán aquéllos a pública subasta, librándose para divulgarla en todos sus anuncios si se trata de bienes inmuebles, un edicto que se fijará en las Casas Consistoriales; otro que se remitirá a la Cámara de la Propiedad o cualquiera otra Agrupación equivalente, si aquélla no existiera, obteniendo acuse de recibo, y otro que se colocará en el sitio público del Tribunal.

Tratándose de muebles o bienes similares, se anunciará la subasta por edictos, que se publicarán solamente en el lugar acostumbrado.

Para la redacción de edictos que afecten a inmuebles y para la celebración de la subasta de los mismos se tendrá presente lo dispuesto en las reglas 8.ª y 13 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, según previene el párrafo último del mismo precepto.

Artículo 167. Los peritos y depositarios nombrados judicialmente, están obligados a aceptar su designación, salvo motivo bastante en concepto del Juez bajo la multa de 5 a 50 pesetas, y si persistieren en su negativa, se les exigirá responsabilidad criminal.

Artículo 168. En lo no previsto en los anteriores artículos, se estará a los trámites dispuestos en la ley de enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial, que se determina en esta disposición para llevar a efecto sin moción de parte la sentencia firme.

Artículo 169. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia, se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria. El mismo día en que se presente, el Juez comunicará la interposición de la demanda al Presidente del Tribunal Industrial para que obste en Derecho a los efectos del procedimiento.

La víctima del accidente o sus causahabientes, y, en su caso, el fondo especial de garantía para el cobro de las indemnizaciones, se entenderán comprendidos en el número 2 del artículo 1924 del Código civil.

Los jueces desestimarán de plano las tercerías de mejor derecho en las que no se admita esta prelación.

Artículo 170. Si el condenado al pago de las indemnizaciones mencionadas careciese de bienes bastantes para cubrir el importe de aquéllas, el Juez o Presidente del Tribunal Industrial lo hará saber al ejecutante, y siempre al representante del Fondo especial de garantía, y procederá, sin necesidad de promoción de parte a la justificación de la insolvencia, total o parcial, aportando al efecto los elementos de prueba siguientes:

1.º Una certificación autorizada por el Alcalde de cada una de las localidades donde haya residido el ejecutado en los cinco años anteriores y del de su actual domicilio, expresiva de los bienes que se le conozcan e informes de los que puedan atribuírsele.

2.º Otras certificaciones e informe de los Juzgados y Tribunales de los mismos puntos, expresiva de iguales extremos con referencia a los asuntos judiciales de cualquier clase en que haya intervenido el condenado o que le afecten.

3.º Certificaciones de los Registros de la Propiedad y de las Oficinas liquidadoras de las mismas localidades, expresivas de los inmuebles o derechos reales que figuren o hayan figurado inscritos a su nombre en el mismo plazo de cinco

(1) Véase el B. O. núms. 10335 y 10336.

años, y en su caso, de las transmisiones de que hayan sido objeto y en virtud de que título, y de los créditos y derechos que en ese tiempo hayan sido transmitidos o reconocidos al ejecutado.

El Juez o Presidente cuidará de la urgente aportación de los expresados documentos, expidiendo los requerimientos que sean necesarios al efecto. Obtenidos tales documentos, el Juez o Presidente convocará a las partes y al representante del Fondo especial de garantía a una comparecencia oral, en el término de cinco días invitándoles a que concurran a ella con los elementos de prueba de que dispongan en relación con la insolvencia de que se trata.

Dentro del segundo día el Juez resolverá, por medio de auto y sin ulterior recurso, cerca de la insolvencia, total o parcial, del ejecutado; si denegare la insolvencia, acordará el embargo y declarará efectos, en su caso, al procedimiento de ejecución de sentencia, con las reservas que hubiere lugar en cuanto a terceras personas, aquellos bienes que no hubieran sido objeto de traba y fueran conocidos por virtud de la justificación practicada.

Pijada por el Juez la cantidad que deba abonarse con cargo al Fondo especial de garantía, la persona o personas a quienes en derecho corresponda presentarán estas certificaciones auténticas del proveído en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes para que se haga efectiva.

Artículo 171. No actuando la representación directa de la Caja Nacional con arreglo al artículo 161, la representación y defensa del Fondo de garantía, en todas las diligencias de ejecución y en las de justificación de insolvencia, a que se refiere el presente capítulo, así como en el pleito, en el caso de ser demandado, corresponderá, en las capitales de provincia, a los Abogados del Estado, y por delegación de éstos en los demás Juzgados, a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, y a falta de ellos, por incompatibilidad u otras causas, a los Fiscales municipales de las respectivas localidades.

Artículo 172. El laudo que dicten los amigables componedores, o la sentencia arbitral, a los efectos del artículo 160, se ajustarán siempre a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y su ejecución competirá al Presidente del Tribunal industrial correspondiente, si lo hubiere en el partido en que se dictó, y, en su defecto, al Juez de primera instancia del mismo.

Artículo 173. Los actos en que se declare la insolvencia, total o parcial, a que se refiere el artículo 170, no serán definitivos, pudiendo, en cualquier tiempo en que se conozcan bienes al ejecutado, instarse el embargo de los mismos.

A este efecto, para promover la oportuna pesquisa, la Caja Nacional llevará un registro de todas las declaraciones de insolvencia que se dicten por las Autoridades competentes, de las que se dará conocimiento a las Delegaciones de aquélla y a los Inspectores de Seguros sociales para que haya una constante vigilancia ejercida sobre insolventes, a fin de que, en el momento de que hayan adquirido bienes que puedan ser objeto de embargo, lo comuniquen a la Caja.

Artículo 174. Comprobada por ésta la exactitud de la denuncia por medio de su representante, acudir al Juzgado o Tribunal que haya dictado la declaración de insolvencia para que por la vía de apremio, y a costa del insolvente, se haga efectiva la cantidad que el Fondo hubiera abonado en su día al obrero o a sus derechohabientes.

Artículo 175. Las declaraciones de insolvencia serán publicadas en la *Gaceta de Madrid*, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde estuviere domiciliado el insolvente y en los Anales del Instituto Nacional de Previsión, por mediación en aquéllos del Ministerio de Trabajo y Previsión, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional a los efectos oportunos.

Artículo 176. Las diligencias de ejecución de sentencia en los casos de los artículos 162 al 169 y las de justificación de insolvencia a que se refiere el artículo 170, serán a costa del condenado en dicha sentencia, quien sufrirá los derechos arancelarios, los del Timbre y los honorarios del representante del fondo especial de garantía, siempre sin perjuicio del total completo y preferente abono al ejecutado o, en su caso, al Fondo de garantía de la cantidad cuya exacción se persiga.

Artículo 177. El Fondo especial de garantía tendrá derecho de repetición pa-

ra resacirse del importe de la indemnización que haya satisfecho por el patrono insolvente contra los bienes que éste tuviera durante un plazo de quince años.

Para el ejercicio de ese derecho podrá solicitar previamente la nulidad o rescisión de las ventas de bienes del patrono como hechas en fraude del Fondo especial de garantía.

El procedimiento de repetición será el de apremio, una vez determinados los bienes propiedad del patrono responsable, a cuyo cargo serán las cuotas del mismo.

El procedimiento de nulidad de las enajenaciones en fraude será el de los incidentes ante el Juez competente de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

En ambos actuará, en nombre del Fondo especial de garantía, el representante del mismo.

Artículo 178. El Fondo especial de garantía gozará además del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 496 del Código de Trabajo.

Artículo 179. El Fondo especial de garantías se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Estado señale en su Presupuesto general anual.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta cierta temporal, durante veinte años, del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidentes y sin dejar derechohabientes, con arreglo al artículo 29, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el Fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

5.º Con cuotas anuales, que serán fijadas, cada año, por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Artículo 180. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que la Caja Nacional llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 181. Anualmente la Caja Nacional formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y Autoridad que lo dictó.

Artículo 182. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia, y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

Sección 1.ª—De los partes de accidente

Artículo 183. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono o asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento al Delegado del Trabajo, o en defecto de éste, el Alcalde, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberá dar a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del párrafo anterior, en caso de accidente, el obrero, o sus familiares, darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, como se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la

víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y el nombre de la entidad aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 184. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad indicada anteriormente, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 185. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte, empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español, o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radio telegráfico, lo comuniquen en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya que desembarcar, en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Será obligación de los armadores repatriar al puerto de restitución, cuando el Médico lo autorice, a los que desembarcaren por accidente de trabajo.

Artículo 186. Además del parte mencionado, el patrono o entidad aseguradora dará conocimiento por escrito, al Delegado de Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

La conformidad o disconformidad del obrero o las partes interesadas deberán hacerse constar por escrito, por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad anteriormente indicada de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del presente texto en que esté comprendida.

Artículo 187. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito al Delegado de Trabajo o al Alcalde, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 52, 53, 183, 184 y 186, debiendo hacer constar, en su caso, la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 188. Todos los documentos se presentarán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono o entidad que haya actuado en el asunto.

Artículo 189. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en los capítulos precedentes para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones legales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad a que corresponda conocer del asunto.

Asimismo, el patrono o entidad aseguradora podrá comunicar, a los efectos consiguientes, a la Autoridad el incumplimiento, por parte del obrero, de las prescripciones facultativas de la obligación de presentarse a las curas los días que se le hubieran fijado o de cualquiera otra residencia que de algún modo retrase o dificulte su curación.

Artículo 190. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que, en todo tiempo, los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Sección 2.ª—De los servicios administrativos

Artículo 191. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- Las Delegaciones de Trabajo.
- Los Ayuntamientos.

Artículo 192. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 193. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente a la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Artículo 194. En las Delegaciones de Trabajo, al recibir el parte directamente

de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 195. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apruebe:

- Número del expediente.
- Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- Apellidos y nombre de la víctima.
- Apellidos y nombre del patrono.
- Clase de industria o de trabajo; y
- Clave de registro.

Artículo 196. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la responsabilidad patronal.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Artículo 197. Se llevarán además en cada Delegación de Trabajo dos libros registros:

- Libro de registro de accidentes.
- Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán los apellidos y nombre de la víctima, inscritos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Artículo 198. Los patronos y entidades aseguradoras que, con arreglo al artículo 183 de este Reglamento, están obligados a presentar en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamientos el parte, baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo, acompañarán al propio tiempo y por duplicado, un Boletín estadístico, después de consignar en él con la mayor exactitud los datos respectivos.

Si al diligenciar este Boletín no fuere posible calificar la inutilidad producida por el accidente, se separará la parte superior del mismo cortándolo por la línea taladrada para remitirla, desde luego, a la Autoridad gubernativa y se conservará la parte inferior, hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también al Delegado del Trabajo o al Alcalde, en su caso. Las dos partes del Boletín llevarán la misma numeración a los efectos de confrontación.

No se cancelará el expediente, ni cesarán, por tanto, las obligaciones del patrono, mientras no ingresen en la Delegación del Trabajo el Boletín estadístico, incluso la parte inferior expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

Artículo 199. Las entidades aseguradoras autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del trabajo, las Compañías de Ferrocarriles o de Navegación y, en general, las Empresas que tengan más de 100 obreros, así como los demás patronos que se hallen en este caso, deberán hacer imprimir por su cuenta los Boletines estadísticos ajustándose exactamente al modelo aprobado.

Los demás patronos podrán solicitar los impresos necesarios de los Ayuntamientos o Delegaciones del Trabajo.

Artículo 200. Los Delegados del Trabajo remitirán a los Jefes provinciales de Estadística los Boletines de accidentes del trabajo que hayan recibido durante el mes, dentro de los cinco primeros del siguiente, a fin de normalizar la elaboración de los datos. Asimismo enviarán a la Caja Nacional el duplicado de dichos Boletines.

Artículo 201. Los Jefes provinciales de Estadística, después de examinar y depurar los Boletines, procederán a la formación de los estados trimestrales, con arreglo a los modelos que se les facilitarán por la Dirección general del Trabajo, enviándolos a este organismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

Artículo 202. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Consejo del Trabajo copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Artículo 203. La acción administrativa se limitará, en los casos de deservimiento normal de las disposiciones fundamentales, a un mero registro de accidentes; pero en aquellos casos en que, el pa-

trono no cumpla exactamente todos los trámites que en dichas disposiciones y en las reglamentarias se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurre.

Artículo 204. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste al Juez de primera instancia.

Artículo 205. De las gestiones realizadas gubernativamente y de sus resultados quedará constancia en la Delegación de Trabajo.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN, RECLAMACIONES Y SANCIONES

Sección 1.ª—De la Inspección

Artículo 206. La inspección, en lo que respecta a la obligatoriedad del seguro de Accidentes del trabajo, corresponde a la Inspección general de Seguros sociales y sus Delegados. En cuanto afecta a la declaración y revisión de la incapacidad y a la percepción de las rentas, la inspección será organizada por la Caja Nacional.

Artículo 207. La inspección de la obliteración del seguro tiene por objeto velar por el cumplimiento de la obligación patronal de asegurar a sus operarios contra el riesgo de accidentes que produzcan incapacidad permanente o muerte, así como de las demás obligaciones patronales contenidas en el capítulo V de este Reglamento.

Para practicarla se seguirán las normas referentes a la Inspección de Seguros sociales y las que dicte el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 208. Salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la inspección de cuanto se refiere al cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios sobre accidentes del trabajo y de cuanto afecta a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección del Trabajo, con sujeción a las normas generales de dicho servicio consignadas en el capítulo segundo del Reglamento de 23 de junio de 1932, para la aplicación de la Ley de 13 de mayo del mismo año.

Artículo 209. Los obreros de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento podrán denunciar por escrito, a la Inspección del Trabajo o a la de Seguros sociales, según proceda, el incumplimiento por los patronos o por las Mutualidades y Compañías de sus respectivas obligaciones.

Sección 2.ª—De las reclamaciones

Artículo 210. El obrero víctima del accidente o los demás interesados tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono, o a la entidad aseguradora en su caso, ante el Tribunal industrial, donde exista, o en su defecto ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el título cuarto del Código de Trabajo, para todas las cuestiones que surjan hasta la declaración de incapacidad o del derecho a renta de los derechohabientes. Las declaraciones de incapacidades o rentas hechas judicialmente se entenderán siempre sin perjuicio de su revisión, en los casos y en la forma que establece este Reglamento.

Para todas las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho de renta del accidentado o de sus derechohabientes, serán competentes las Comisiones revisoras paritarias de previsión, reguladas por el Reglamento aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932.

Artículo 211. La reclamación ante la Autoridad administrativa procederá siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la Ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 212. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por

duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el «recibi» de los funcionarios que lo reciban y el sello de la dependencia.

Artículo 213. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo 192, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Delegado del Trabajo.

Artículo 214. Si la acción administrativa que entablare la Autoridad municipal no diese resultado en un plazo de 48 horas, darán cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia y lo pondrá en conocimiento del Delegado del Trabajo de la provincia sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 215. Si el parte lo recibiese el Delegado del Trabajo procederá, con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 216. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Delegados del Trabajo contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo y Previsión contra los Delegados del Trabajo.

Artículo 217. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto del sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 218. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente. Si éste no hubiera determinado desde luego la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la Ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 219. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho común.

Artículo 220. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 221. Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedido el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de este Reglamento.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero

Sección 3.ª—De las sanciones

Artículo 222. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, será castigado con las sanciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 223. El patrono que no haga el seguro contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte de sus operarios, en el plazo reglamentario, o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el Seguro, exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del Seguro e incurra en falta

de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Para el señalamiento de las infracciones e imposición y exacción de las multas, será aplicable el Decreto de 4 de diciembre de 1931 sobre sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Artículo 224. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios, referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo, y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigará independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando a juicio de la inspección, pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Artículo 225. Las infracciones del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 226. Los patronos y las Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un boletín estadístico, donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Artículo 227. Cualquier infracción en general de los preceptos de la Ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 228. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 a 1.000 pesetas siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente. Para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción a servicio de Inspección del Trabajo o de Seguros Sociales:

- 1.º La negativa de entrada a los Centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.
- 2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros-registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.
- 3.º La ocultación del personal obrero.
- 4.º Las informaciones falsas.
- 5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 229. Para todo lo relativo a la inspección, el señalamiento y la manera de hacer efectivas las sanciones y a los recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en este Reglamento, y en los de las inspecciones del Trabajo y de Seguros Sociales.

CAPITULO IX

DE LAS EXENCIONES

Artículo 230. Tanto las Mutualidades patronales como la Caja Nacional de Seguro de Accidentes, estarán exentas de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, debiendo librarse

y expedirse gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 231. Las pensiones que se abonan al obrero o a sus derechohabientes, como indemnización por accidente del trabajo, en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declaran exentos del pago de Derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Artículo 232. Como parte integrante que es del Instituto Nacional de Previsión, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo gozará de la tarifa especial de impresos para su correspondencia con las Cajas colaboradoras u otros órganos locales y asegurados, patronos y obreros, y de las demás exenciones fiscales y privilegios otorgados a aquél por la Ley de 27 de febrero de 1908 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 233. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 234. Las rentas que abone la Caja Nacional serán, en todo caso, propiedad de los beneficiarios, gozarán de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo 31 de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías hayan de entregar a la Caja Nacional se considerarán afectos, por ministerio de la Ley, a la constitución de pensiones y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Artículo 235. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Igualmente será de aplicación a dichas indemnizaciones lo dispuesto en el artículo 55 de la ley sobre Contrato de trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 236. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de este Reglamento y, en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuese la época en que se realicen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los contratos suscritos antes de publicada la Ley de 4 de julio de 1932, o que no se ajusten a sus prescripciones, que tengan por objeto el seguro de la responsabilidad de un patrono comprendido en este Reglamento en caso de accidente del trabajo de sus operarios, se entenderán rescindidos de pleno derecho en la fecha de entrar en vigor el presente Reglamento.

La rescisión no afecta a los derechos y obligaciones nacidos de accidentes anteriores a la fecha últimamente indicada.

Segunda. La rescisión declarada en el artículo anterior no dará lugar a indemnización de una u otra parte contratante.

Las primas pactadas serán debidas hasta la fecha de rescisión. Las que hayan sido pagadas anticipadamente por un periodo posterior a la indicada fecha deberán ser reembolsadas al asegurado.

Tercera. Para la aplicación de este Reglamento a los distintos Ministerios y Servicios que de ellos dependan se dictarán las normas oportunas, que serán incorporadas a él, formando un capítulo. Hasta que se dicten, se entienden aplicables las contenidas en los artículos 334 al 426 del Código de Trabajo en cuanto no se opongan al contenido de este Reglamento.

Cuarta. La protección de las víctimas de los accidentes de mar y el seguro obligatorio contra este riesgo que han de hacer las Compañías de navegación y demás entidades propietarias de buques seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en los artículos 292 al 311 del Código de Trabajo y sus complementarias.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Francisco Largo Caballero.

(Gaceta 7 febrero de 1933)